

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EXPEDIENTE:** No. 2500023410002014-00277-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ZABALA INGENIEROS LTDA Y L.R. INGENIEROS S.A.S.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO  
DISTRITAL DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE  
NOTARIADO Y REGISTRO Y LA OFICINA DE  
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE  
**ASUNTO:** ACLARA AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE  
PRUEBAS

**Magistrado ponente:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En auto de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) el Despacho dispuso como fecha y hora para celebración de la audiencia pública de pruebas el día VEINTICICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA, no obstante observa el Despacho que el día indicado anteriormente corresponde a un día sábado, en consideración de lo anterior el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha y hora para celebración de la audiencia pública de pruebas el día **VIERNES VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, la cual se realizará a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365<sup>1</sup>, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma.

---

<sup>1</sup>**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002014-00277-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZABALA INGENIEROS LTDA Y L.R. INGENIEROS S.A.S.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ,  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA OFICINA DE  
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE  
ASUNTO: ACLARA AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

**SEGUNDO.-** Para efectos de la notificación efectiva de las actuaciones judiciales en el proceso de la referencia a todas las partes, por Secretaría **ACTUALIZÁSE** los correos electrónicos de los señores apoderados de la sociedad Zabala Ingenieros S.A.S. [javierzabalao@hotmail.com](mailto:javierzabalao@hotmail.com) y del tercero con interés en las resultas del proceso [magdacruz1@yahoo.es](mailto:magdacruz1@yahoo.es)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-386 NYRD**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2016 01106 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** SOCIEDAD RESERVA LOS CIRUELOS S.A.S.  
**ACCIONADO:** NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES - ANLA Y OTROS  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO QUE MODIFICA UNA  
LICENCIA AMBIENTAL  
**ASUNTO:** PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE  
REPOSICIÓN CONTRA AUTO N° 2021-06-359  
  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante, Sociedad RESERVA LOS CIRUELOS S.A.S., solicitó el decreto de las siguientes pruebas testimoniales y peritajes:

- Como testigos técnicos, los señores Gerardo Viña Vizcaíno, Jairo Aguilera Quiñones y Julia Miranda Londoño.
- Como testigos, Luz Helena Sarmiento, Leonor Consuelo Gómez, Carlos Socarrás y César Riascos.
- Los peritos Luis Alfonso Escobar Trujillo (Biólogo) y José Froilán Urueña Sánchez (Economista).

De ellos el único que no se decretó fue la declaración del señor César Riascos, Director de la Cámara de Comercio de Santa Marta.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada ANLA, solicitó como testigos a Jorge Hernán Lotero Echeverry, Julia Miranda Londoño, y Brigitte Baptiste Ballera.

De ellos desistió en la Audiencia Inicial del 01 de agosto de 2018 de Julia Miranda Londoño, y Brigitte Baptiste Ballera, esta última fue citada de oficio por el Despacho.

Como se indicó en el Auto del 28 de junio de 2021, al revisar el expediente se verificó claramente que previo a la audiencia de pruebas del 06 de diciembre de 2018, la parte demandante radicó el 29 de noviembre de 2018 (fl. 400 C14) memorial con acreditación

de citación de testigos y presentación de excusas del testigo técnico Gerardo Viña Vizcaíno, así, el día de la diligencia citada se presentaron exclusivamente el perito Luis Alfonso Escobar Trujillo, quien sustentó su dictamen, y la testigo llamada de oficio Brigitte Baptiste.

Con posterioridad, el 04 de diciembre de 2018 (fl. 493 C14) el apoderado de la parte actora radicó excusas por la inasistencia del perito José Froilán Urueña Sánchez. Con lo cual los únicos testigos y peritos de los que se acreditó o justificó en debida forma la inasistencia fueron de los señores **Gerardo Viña Vizcaíno** y **José Froilán Urueña Sánchez**, con lo cual el despacho procedió a convocarlos nuevamente a rendir su declaración.

Visto lo anterior, y con la finalidad de impulsar el proceso, en el mencionado Auto 2021-06-359 del 28 de junio de 2021 el Despacho dispuso, i) CORREGIR al Auto de Sustanciación N° 2021-06-119 NYRD del 15 de junio de 2021 en los apartes en el que se cita a la señora Julia Miranda Londoño, en el sentido de excluir a dicha testigo técnica de la citación a audiencia del 29 de junio del 2021 a las 2:00 pm; ii) NO ACCEDER a la solicitud de adición del Auto de Sustanciación N° 2021-06-119 NYRD del 15 de junio de 2021, radicada por la parte demandante.; iii) MODIFICAR la fecha de realización de la audiencia de pruebas para la recepción de testimonios, y SEÑALAR como nueva fecha y hora para su realización.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición mediante escrito del 02 de julio de 2021 por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto 2021-06-359 del 28 de junio de 2021 mediante el cual se corrigió y retrotrajo la citación de la testigo técnica Julia Miranda Londoño, se negó la adición del Auto N° 2021-06-119 NYRD del 15 de junio de 2021 y se modificó la fecha de la Audiencia de testimonios, por lo que resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

### 2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el *sub lite* se tiene que el Auto 2021-06-359 del 28 de junio de 2021, fue notificado por estado del 29 de junio de 2021, de acuerdo al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y el recurso de reposición fue presentado el 02 de julio de 2021, por lo que se tiene es oportuno.

### **2.3. Traslado de Recurso**

Con la radicación del recurso de reposición vía correo electrónico, el apoderado de la parte actora acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, dada la notificación por estado, se evidencia que se corrió traslado al recurso de reposición, sin pronunciamiento alguno de los extremos procesales.

### **2.4. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición**

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al apoderado de la parte accionante, para controvertir específicamente el numeral primero del Auto 2021-06-359 del 28 de junio de 2021, se resumen en que la inasistencia de un testigo a su citación, no conlleva como única posibilidad ni directamente a la exclusión del testimonio, en consecuencia estima que el numeral 2 del artículo 218 del Código General del Proceso permite que el interesado solicite su conducción o la suspensión de la audiencia y que se ordene su citación.

En cuanto a la gestión para su carga procesal para citar a la testigo Julia Miranda Londoño, indica el apoderado que fue cumplida de su parte, y el desinterés de la testigo no puede ser utilizada en desmedro del derecho de la parte demandante a practicar las pruebas solicitadas y decretadas.

Finalmente, refiere el apoderado de la parte recurrente que el Despacho erró al considerar que la citación de la testigo Julia Miranda Londoño se puede considerar como una falla aritmética o de forma, para su exclusión y así aplicar el artículo 286 del Código General del Proceso. Con lo dicho solicita que se revoque entonces el numeral primero de la parte resolutive del Auto 2021-06-359 del 28 de junio de 2021, y en consecuencia se mantenga la decisión de incluir en la citación de declaración de testigos a la señora Miranda Londoño.

### **2.5. Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto**

En principio ha de observarse que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la **Sociedad Reserva Los Ciruelos S.A.S.**, giran en torno a la presunta omisión del Despacho para aplicar la opción dispuesta en el numeral 2 del artículo 218 ibidem, y así lograr la comparecencia de la testigo Julia Miranda Londoño, sin que fuera procedente entonces su exclusión de la citación de los testigos pendientes de declaración, razón por la cual se analizará dicha solicitud, a fin de determinar si le asiste razón o no, y si,

en consecuencia, el Auto 2021-06-359 del 28 de junio de 2021 debe ser revocado o confirmado.

En ese orden de ideas, se procede a revisar lo ocurrido en el trámite con relación a la citación y no comparecencia de los testigos decretados en la Audiencia Inicial del 01 de agosto de 2018, teniendo como se analizó en el Auto recurrido, que de los seis (6) testigos de la parte actora sólo compareció uno (01), siendo el Perito **Luis Alfonso Escobar Trujillo**, así mismo, de la parte demandada no asistió el único testigo decretado Jorge Hernán Lotero Echeverry, por lo cual el Despacho en el minuto 2:35 de la grabación del desarrollo de la Audiencia del 6 de diciembre de 2018, le indicó a las partes su deber de excusar a los testigos inasistentes.

Así entonces, se tiene y como se dijo en el Auto recurrido, que, está acreditado en el expediente que simplemente la parte actora radicó el 29 de noviembre de 2018 (fl. 400 C14) memorial con acreditación de citación de testigos y presentación de excusas del testigo técnico **Gerardo Viña Vizcaíno**, y posteriormente, a folio 493 del Cuaderno 14 radicó excusas por la inasistencia del perito **José Froilán Urueña Sánchez**. Siendo acreditada sumariamente la inasistencia de sólo 2 testigos de 5 inasistentes, y requerido al Despacho el 21 de junio de 2021 que se ampliara la citación a dos testigos más, ello sin certificar sus excusas radicadas dentro del término legal.

Véase entonces que de la lectura y revisión de todo el expediente y de los argumentos del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, se tiene que al recurrente no le asiste razón, por cuanto se establece que no cumplió con la carga procesal de lograr la comparecencia de sus testigos, además, como se dijo claramente en el Auto del 28 de junio del presente año, hay que destacar que el artículo 218 del del Código General del Proceso dispone de manera categórica que si los testigos no comparecen a la audiencia, se prescindirá de ellos, y el término de ley para justificar su inasistencia tiene el efecto de eximirles de la imposición de una multa, de manera que al no haberse justificado no hay ningún elemento de juicio para convocarles ni procede la solicitud de revocar el auto para volver a citar a la señora Julia Miranda Londoño, y así por solicitud del apoderado de la parte demandante citar selectivamente a una testigo que no asistió ni tampoco justificaron su ausencia en la diligencia.

En el presente caso se advierte al accionante que a la Audiencia de Pruebas tan sólo compareció uno de sus testigos, ello pese a haberse advertido en la Audiencia Inicial que los testigos deberían ser citados por intermedio de la parte interesada, y ante las inasistencias, se informó en estrado a los apoderados que debían ser excusados, así al momento de impulsar el proceso, el Despacho dio aplicación al artículo 218 ibidem, se y en ese orden de ideas, el recurrente no observó las reglas contempladas en los artículos 217 y 218 ibidem que señalan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.** *La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (...)*

*En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.*

**ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.** *En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

*Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”* (Subrayado fuera del texto).

De lo anterior, se evidencia que, en el *sub examine* no se cumple con lo dispuesto en la normatividad aludida, ya que le corresponde a la parte que solicitó como prueba a su favor el testimonio de alguien, debe lograr que el testigo comparezca el día de la audiencia a rendir su declaración, ahora si el testigo no asiste, ni puede lograrse su comparecencia, debe prescindirse de su testimonio si la causa de su inasistencia no es justificada. Adicional a lo anterior, se aclara que, pese a que el apoderado de la parte actora reclama que el Despacho no dio aplicación al numeral 2 del multicitado artículo, se debe recordar que dicha parte, dentro de todo el trámite en ningún momento como lo indica dicho numeral, solicitó el Despacho ordenar la conducción de la testigo ausente, ante lo cual el Juez “*podría*” de forma facultativa y no vinculante proceder en dicho sentido. Aunado a ello, el Despacho indica que, a la fecha y ante la realidad procesal del presente caso, no es posible citar de manera selectiva a la testigo Julia Miranda Londoño, quien no fue la única testigo decretada en favor de la parte actora y que inasistió a la Audiencia de Pruebas.

Por lo tanto, el Despacho nunca tuvo en su conocimiento y para su análisis, las razones por las cuales los testigos no comparecieron a la Audiencia de Pruebas, ni existe en el plenario una justificación siquiera sumaria y radicada dentro del término legal de la supuesta renuencia de la testigo Miranda Londoño, por lo cual, en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial dará aplicación a los efectos jurídicos estipulados y advertidos que conlleva la inasistencia de los testigos citados a declarar. Dicho esto, se advierte que en el Auto recurrido no se avizora de ninguna manera, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso o garantías judiciales de la parte actora, pues es claro el deber legal que tenía la parte recurrente para hacer asistir a sus testigos en la fecha y hora citada de la Audiencia de Pruebas, y así mismo, la oportunidad con la que contaba para justificar su ausencia y solicitar que fueran conducidos o que se les fijara una nueva fecha de Audiencia.

Se procederá a confirmar entonces lo dispuesto en el auto objeto de recurso en el sentido de indicar al apoderado de la parte actora, que no hay lugar a disponer algo distinto a aplicar los efectos jurídicos de la inasistencia y no justificación de ella de los testigos convocados a la Audiencia de Pruebas, y mucho menos para proceder a acceder a citar de manera selectiva a alguno de los testigos que no comparecieron a la audiencia, precisamente por ello fue procedente y necesario sanear el *lapsus calami* al momento de citar inicialmente a la señora **Julia Miranda Londoño**, en el Auto N°2021-

06-119 NYRD del 15 de junio de 2021, y así corregir dicha providencia de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso en tanto al revisar la audiencia y el acta de la misma, allí se indicó que se citarían a quienes justificaran oportunamente su imposibilidad de comparecer, y en efecto, de quienes sí se presentaron las justificaciones fueron de los señores **José Froilán Ureña Sánchez** y **Gerardo Viña Vizcaíno**, y no de la señora **Julia Miranda Londoño**, por lo que en efecto, se incurrió en un error que por supuesto no es aritmético pero sí de transcripción porque se incluyó tal nombre en quienes sí habían presentado justificación de su inasistencia y por eso, se convocaban nuevamente a la continuidad de la audiencia.

Finalmente, se observa que el apoderado de la parte accionante no anexó prueba alguna en la que acreditara que dentro de la oportunidad legal, hubiera allegado al expediente la documentación que justificada sumariamente la inasistencia o renuencia de su testigo convocada.

En consecuencia, no se encuentran razones para cambiar la decisión adoptada a través del Auto 2021-06-359 del 28 de junio de 2021 y por lo tanto la decisión recurrida se mantendrá.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante Auto 2021-06-359 del 28 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-03-88 RT

Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2018 00311 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REVISIÓN DE TEXTOS DE CONSULTAS POPULARES  
**DEMANDANTE:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE COGUA  
**DEMANDADO:** CONCEJO MUNICIPAL DE COGUA  
**TEMA:** *Delimitación Territorial a la Ejecución de Actividades Mineras en un municipio de la Sabana de Bogotá - Consulta popular relacionada con la ampliación de la explotación minera por fuera de las zonas donde hoy se desarrolla esta actividad en el Municipio de Cogua*  
**ASUNTO:** OBEDECER Y CUMPLIR - REQUIERE EXPEDIENTE URGENTE

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Sentencia de primera instancia del 3 de mayo de 2018, se declaró constitucional la consulta popular convocada por la Alcaldía de Cogua, previa aprobación del Concejo Municipal, decisión que fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional en sede de tutela.

En sentencia SU 411 del 17 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional dispuso dejar sin efectos la sentencia adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el 3 de mayo de 2018, y en su lugar ordenó que, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, adopte una nueva sentencia en la que deberá tener en cuenta lo expuesto en las motivaciones del presente pronunciamiento, decisión que fue notificada electrónicamente el día 18 de febrero de 2021.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 411 del 17 de septiembre de 2020.

Finalmente se ordenará requerir por Secretaría a la Corte Constitucional para que remita con carácter urgente el expediente correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a la orden emitida.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 411 del 17 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO.-** REQUERIR con carácter URGENTE por Secretaría, a la Corte Constitucional, para que remita el expediente correspondiente al proceso con radicación 250002341000 2018 00311 00, de revisión de textos de consultas populares.

**TERCERO.-** Una vez sea remitido el expediente, ingresar el proceso al Despacho para proferir la decisión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado